



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2020-00353-00.
PROCESO:	REINVINDICATORIO
DEMANDANTE:	JANER ENRIQUE AMARANTO CANTILLO
DEMANDADO:	LEONOR SUSANA REYES MORENO Y CARLOS ARIZA REYES

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, MARZO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

I. ASUNTO:

El apoderado judicial de la parte actora, solicita se declare la ilegalidad de las providencias adiadadas 04 de diciembre de 2020, por medio de las cuales, se admitió la demanda de la referencia y se negó la medida cautelar solicitada, debido a que no tuvo acceso a ellas a través de los aplicativos de la rama judicial para su visualización y descarga, impidiendo de esta manera su derecho de contradicción.

II. CONSIDERACIONES

Si bien es cierto que las providencias constituyen una pieza del proceso y por regla general, son inmodificables por el juez, no obstante, puede suceder que se haya proferido un auto expresamente contrario al mandato contenido en la Constitución o en la ley.

La jurisprudencia, además, ha expuesto y aplicado la teoría de las providencias ilegales, cuya ejecutoria no ata al juez, quien debe desconocerlas en la primera oportunidad en que advierta su ilegalidad. Así, la Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, ha dicho que los autos viciados de validez o contrarios a la ley no vinculan, según lo tiene declarado de manera reiterada. De este modo, la Sala de Casación Civil- Agraria, en sentencia del 28 de junio de 1979¹, sostuvo que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Así mismo, la Corte Constitucional, ha respaldado la teoría de los autos ilegales expuesta por la jurisprudencia de la Sala de casación Civil - Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia T-177 de 1995², al afirmar que los autos manifiestamente ilegales no se ejecutan realmente, porque rompen la unidad del proceso. Por lo que a las voces del Artículo 42 del Código General del Proceso, el Juez como instructor del proceso tiene deberes entre los que se destaca el de dirigir el proceso, entendiendo que esa dirección debe realizarse en el marco de los procedimientos establecidos por la ley adjetiva y sustantiva.

Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.

De otra parte, la revocatoria de una providencia por vía de ilegalidad, es una figura de creación doctrinal y jurisprudencial, de la cual se ha hecho uso en aquellos casos, donde se han tomado decisiones abiertamente arbitrarias, de tal suerte que llegaren a producir un trámite judicial, destinado al fracaso con la pérdida de tiempo y recursos para la administración de justicia.

Conforme a la jurisprudencia, la declaratoria de ilegalidad de una providencia es procedente, cuando se incurre en un ostensible error judicial en la decisión adoptada, a tal punto, que se hayan puesto en juego los derechos fundamentales de las partes en un proceso y la validez del orden jurídico, de lo contrario, no es admisible cambiar una providencia, cuando no se está frente a estos supuestos, en razón al carácter vinculante que la decisión tiene, tanto para las partes, como para el juez que la profiere.

En el caso sub examine, solicita el actor, se declare la ilegalidad de los autos de fecha 04 de diciembre de 2020, proferido por esta Agencia Judicial, mediante el cual, se profirió la admisión de la demanda en el proceso reivindicatorio de la referencia y en el cual se negó la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora, habida cuenta que no pudo tener acceso al auto admisorio mediante los aplicativos de la rama judicial para su visualización y posterior descarga, como tampoco recibió el envío del proveído que negó la medida cautelar a su correo electrónico, pese haberlo

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTITICA DE COLOMBIA. Sentencia del 28 de Junio de 1979. Magistrado Ponente Alberto Ospina Botero.

² CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 42. *Deberes del juez.*

Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...).

Email: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 20 No. 20-26, piso 3

PALACIO DE JUSTICIA

Soledad – Atlántico

Teléfono. 3887603



solicitado en el término de ejecutoria, impidiendo de esta manera su derecho de contradicción contra las referidas providencias.

De lo anterior, se detiene el juzgado a indicar que las actuaciones surtidas dentro del sub-lite, fueron reflejadas en el estado No. 99 del 07 de diciembre de 2020, dentro del cual fue publicado los datos del proceso y las actuaciones encaminadas a la admisión de la demanda y el auto que negó la medida cautelar deprecada; sin embargo, de modo involuntario, el Despacho no insertó estas decisiones en el Sistema de Consulta de Proceso Judiciales, el cual debe ser fiel reflejo de lo que contiene el expediente, como tampoco fue enviado al correo del apoderado del demandante dentro del término de ejecutoria el auto que negó la medida cautelar, para que este tuviera conocimiento del aludido auto y con ello ejerciera su derecho de contradicción de ser este el caso.

Así las cosas, advierte el Despacho de este error judicial y con ello remediar la actuación procesal referida; por lo tanto, esta Agencia Judicial encuentra procedente la petición del apoderado de la parte demandante, por lo cual se dejará sin efectos las providencias del 04 de diciembre de 2020, la cual admitió la demanda de la referencia y negó la medida cautelar solicitada y en su lugar en aras de velar por el acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental, se ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

Finalmente y como quiera que la demanda reúne los requisitos de forma que trata el artículo 82 del C.G.P., el juzgado admitirá la presente demanda. Respecto a la medida cautelar solicitada, esta será negada al no tener cabida en este tipo de proceso reivindicatorio, al no propenderse por alterar el derecho real principal, conforme a las remembranzas de la Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, en Sentencias STC14182-2016 y STC 6347-2018.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto adiado de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, por lo que se dispondrá la admisión de la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda reivindicatoria de dominio sobre el bien ubicado en la carrera 42 # 57-49 Lote 5 Manzana 19 del Barrio Villa del Carmen, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 041-185018, presentada el señor JANER ENRIQUE AMARANTO CANTILLO, actuando por medio de apoderado judicial Dr. ALEXANDER CAICEDO VILLAMIZAR y en contra de LEONOR SUSANA REYES MORENO Y CARLOS ARIZA REYES

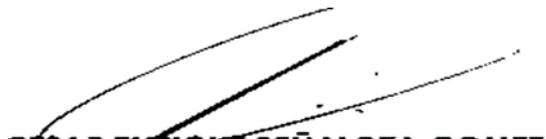
TERCERO: Impártase a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el núm. 3 del artículo 26 ibidem, como quiera que el avalúo del inmueble objeto del presente proceso es de mínima cuantía para la fecha.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada del presente proveído personalmente de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 a 293 del C.G.P., concédase el termino de traslado de diez (10) días según lo señalado en el artículo 391 del C.G.P., y entréguesele copia de la demanda con sus anexos.

QUINTO: NEGAR la medida de inscripción de la demanda reivindicatoria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Téngase al Dr. ALEXANDER CAICEDO VILLAMIZAR, como apoderado judicial de JANER ENRIQUE AMARANTO CANTILLO, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CEÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ
EL JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD**
Por fijación en estado N°37 del 26/03/2021
se notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaria